

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449863104001200600102.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00088.

Condenado: **GABRIEL SÁNCHEZ GUERRERO**.

Delito: Acceso Carnal Violento en Concurso con el Delito de Incesto.

Sustanciación: 2023-0446.

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **GABRIEL SÁNCHEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.505.718 de Teorama – N. Santander; condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON EL DELITO DE INCESTO** a la pena de **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Así mismo, lo condeno al pago de 50 SMLMV como concepto de perjuicios morales. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 19 de marzo de 2014. Decisión que cobró ejecutoria el 4 de abril de 2014.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- Teniendo en cuenta que el Juzgado fallador expuso el motivo por el cual hasta la fecha remitió este proceso para que se vigilara la sentencia condenatoria, **REITERAR** al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 3**, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en contra del sentenciado **GABRIEL SÁNCHEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.505.718 de Teorama – N. Santander dentro del proceso radicado CUI 54498310200120060102 por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON EL DELITO DE INCESTO** con una pena de **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES DE PRISIÓN**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200375.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00087.
Condenado: **JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO**.
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Sustanciación: 2023-0445.

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.283.054 de Ocaña – N. Santander; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Ordenado librar la correspondiente Orden de Captura. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 5 de diciembre de 2022. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, mediante proveído del 12 de abril de 2023 CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia. Decisión que cobró ejecutoria el 25 de abril de 2023.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REITERAR** al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 022** de fecha 3 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en contra del sentenciado **JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.283.054 de Ocaña – N. Santander dentro del proceso radicado CUI 544986001132202200375 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220180098300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00590 00
Condenado: HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0482

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707810	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO**, 1 mes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220180098300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00590 00
Condenado: HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO
Delito: Violencia intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0483

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796460	01/01/2023 – 31/01/2023	-	126	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	108	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUGO ALFONSO MARTINEZ SERRANO, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 06113 2010 80649
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00206 00
Condenado: GUSTAVO ROJAS CUBIDES
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2023-0484

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de horas trabajadas requeridas que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623185	01/08/2022 – 31/08/2022	208	-	-
	01/09/2022 – 27/09/2022	184	-	-
	28/09/2022 – 30/09/2022	24	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		416	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		416	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS CUBIDES**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 06113 2010 80649
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00206 00
Condenado: GUSTAVO ROJAS CUBIDES
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2023-0485

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de registro de horas requeridas que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709411	01/10/2022 – 31/10/2022	216	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	208	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		640	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		640	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 10 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS CUBIDES**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES 1 mes y 10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 06113 2010 80649
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00206 00
Condenado: GUSTAVO ROJAS CUBIDES
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2023-0486

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de registro de horas trabajadas requeridas y que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796933	01/01/2023 – 31/01/2023	208	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		416	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		416	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ROJAS CUBIDES**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GUSTAVO ROJAS CUBIDES 26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985234
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00429 00
Condenado: RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0487

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709300	01/10/2022 – 31/10/2022	152	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985234
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00429 00
Condenado: RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0488

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797425	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	160	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA 1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 254498610611320178001600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00197 00

Condenado: LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Interlocutorio No. 2023-0489

Ocaña, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el Apoderado del condenado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria y a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Dr. José Eulises Angarita Salazar solicita LIBERTAD CONDICIONAL del señor LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO como su apoderado de confianza¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con función de Conocimiento mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017 condenó a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.981 de Ocaña a la pena principal de **144 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta y la prohibición del porte de armas de fuego por un término de 5 años, en calidad de autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES ACCESORIOS O MUNICIONES**; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica para radicación de procesos².

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia el 07/02/2018.

Mediante auto del 13/11/2018 le fue reconocida redención de pena al sentenciado en 4 meses y 1 día.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento de la presente causa.

En autos del 28 de febrero de 2020, ese Juzgado le reconoció redenciones de pena por: 28 días; 1 mes; 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En auto del 26 de octubre de 2020, le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 15/02/2021 esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia; además le concedió redenciones de pena por: 1 mes; 1 mes y 1 día; 12 días; 25 días.

El 22/04/2021 le fue reconocida redención de pena de 13 días.

El 18/06/2021 le fue reconocida redención de pena de 13 días.

El 28/07/2021 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 8 días; 28,5 días.

El 22/09/2021 le fue negada la prisión domiciliaria y ordenado estudio de arraigo social y familiar.

El 19/10/2021 se ordenó requerir al Juzgado de EPMS Cúcuta el estado del proceso radicado CUI 20120042 por el delito de receptación observado en los antecedentes penales.

El 25/11/2021 se requirió información en relación al trámite de incidente de reparación integral, tanto al Juzgado fallador, la Fiscalía y representante de víctimas.

¹ Folios 274 a 293

² Folio 8 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Cúcuta.

El 06/12/2021 se requiere nuevamente al representante de víctimas.

En auto del 24 de enero de 2022 se dispuso poner en conocimiento de la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña y a las víctimas el escrito del representante de víctimas.

El 24/01/2022 le fue reconocida redención de pena de 23 días; 23,5 días.

El 18/02/2022 se requirió al juzgado fallador las actas de audiencia y/o audios que registren reconocimiento del representante de víctimas.

El 18/02/2022 le fue reconocida redención de pena de 13 días; 12,5 días.

Mediante auto del 25/02/2022 le fue negada la prisión domiciliaria al sentenciado, al no haberse demostrado que se haya reparado a las víctimas reconocidas al interior del proceso.

En auto del 30 de marzo de 2022, se concede recurso de apelación interpuesto por el Procurador 284 Judicial I de Ocaña contra el auto anterior que negó la prisión domiciliaria al sentenciado.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, resuelve la apelación el 19 de abril de 2022, revoca la decisión adoptada por este Juzgado y concede el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado, una vez suscriba diligencia de compromiso y constituya caución, emitiendo orden de traslado a prisión domiciliaria el 25 de abril hogaño.

El 28/07/2022 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 4 días.

En la misma fecha una vez el EPMSC Ocaña solicita libertad condicional a favor del sentenciado, esta agencia judicial mediante auto del 28/07/2022 requiere a la Policía Nacional los antecedentes penales y al INPEC Ocaña el registro actualizado de visitas.

Mediante auto del 08 de agosto de 2022 se puso en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria que se vigila en razón a la disparidad de la autoridad que emitió la sentencia condenatoria, y al Juzgado 1° EPMS Cúcuta para que indique si su decisión en el proceso radicado 2012-0042 fue de prescripción o extinción.

El 30/08/2022 se requirió al EPMSC Ocaña, el control de visitas actualizadas.

Mediante auto del 06/09/2022 se negó al condenado la Libertad Condicional al no haberse superado el requisito objetivo de la reparación de la víctima.

En Auto del 20/09/2022 se requirió al condenado que validara el contenido de la solicitud elevada por el Sr. Procurador Judicial I Penal de Ocaña, el cual remitió como solicitud de consideración requisitos de imposibilidad económica, además de ponerse en conocimiento de la dirección del EPMSC Ocaña de dicha solicitud.

Con ocasión de solicitud de libertad condicional elevada por el profesional del Derecho Dr. José Eulises Angarita Salazar, mediante Auto del 16/01/2023 le fue requerida aclaración en relación al memorial poder aportado, al condenado que validara dicha solicitud y se le reiteró a éste el requerimiento anterior.

Mediante Auto del 10 de marzo de 2023 no le fue reconocida personería jurídica al abogado solicitante. En la misma fecha reiteró los requerimientos anteriores.

En Auto del 29 de marzo de 2023 se requirió al INPEC Ocaña. En la misma fecha le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro de esta vigilancia al abogado José Eulises Angarita Salazar.

En Auto del 17/04/2023 se reiteró al EPMSC documentación para el estudio de la imposibilidad económica y de la Libertad condicional solicitadas.

En Auto del 27/04/2023 fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado y al condenado por última vez.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que los delitos por lo que fue sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO** no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **09 de enero de 2017³**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **76 meses**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
13/11/2018	4	1
28/02/2020	-	28
28/02/2020	1	-
28/02/2020	1	-
28/02/2020	1	1,5
28/02/2020	1	-
15/02/2021	1	-
15/02/2021	1	1
15/02/2021	-	12
15/02/2021	-	25
22/04/2021	-	13
18/06/2021	-	13
28/07/2021	1	8
28/07/2021	-	28,5
24/01/2022	-	23
24/01/2022	-	23,5
18/02/2022	-	13
18/02/2022	-	12,5
28/07/2022	1	4
TOTAL	18 meses y 27 días	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO** ha descontado a la fecha un total de **94 meses y 27 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **86 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de 144 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo relacionado a la reparación e indemnización de la víctima, lo único que está probado al interior del proceso, es que el condenado no cumplió con el mismo tal como se expuso en auto anterior del 06 de septiembre de 2022, motivo por el cual se le negó la Libertad Condicional al aquí condenado.

Se observa que, muy a pesar de ello el profesional del Derecho José Eulises Angarita Salazar radicó una nueva solicitud de Libertad Condicional a favor del condenado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO** y, por otro lado el señor Procurador Judicial I Penal Ocaña Dr. Juan Alberto Torres L., en relación a la insolvencia que alega a favor del aquí condenado manifestó que el mismo no cuenta con la capacidad económica para reparar a la víctima por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES**, esto último se le recuerda al señor Procurador que, el Legislador señala en la misma norma citada en su escrito que ello debe ser debidamente acreditado y/o solicitado por quien aduce no contar con la capacidad económica para cumplir lo ordenado por el Juez Fallador, y es así que su solicitud puntual de reconsiderar

³ Según Sentencia condenatoria y cartilla biográfica

la decisión anterior no tiene asidero jurídico alguno ni normativo, en primer lugar porque para la fecha de su solicitud la decisión en comento se encontraba en firme y ejecutoriada, y en segunda medida, hasta dicho momento, es decir en la fecha en que radicó su solicitud de insolvencia a favor del condenado, fue que se le puso de presente al despacho dicha circunstancia, ya que en la solicitud primigenia en ninguno de sus apartes ello ni se expuso, ni se solicitó, ni mucho menos se documentó, por lo que procede en este momento el despacho a verificar dichas circunstancias bajo el entendido que, el condenado LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO, ni su abogado Dr. José Eulises Angarita Salazar han suministrado documentación que corrobore lo solicitado por el señor Procurador.

Así las cosas, ante la imposibilidad de continuar con el estudio de los demás requisitos tanto objetivos como subjetivos, y ante la concurrencia de estos al no cumplirse con uno de ellos no es dable estudiar los demás, y en esa medida le será negada la Libertad Condicional hasta tanto se cuente con las respuestas requeridas como con del Informe socio económico que se le solicita a la Asistente Social adscrita a este juzgado, según lo manifestado por el solicitante y el condenado para verificar si se cumple o no con el segundo requisito, legal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.981 la Libertad Condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la señora Asistente Social del Juzgado para que se sirva efectuar visita social (**utilizando las TICS**) a la residencia ubicada en la Carrera 28e No. 9-05 (Kdx 255-120) barrio el Carmen del municipio de Ocaña (N.S.), con el propósito de que **RINDA INFORME SOCIO ECONÓMICO** en el que se debe establecer lo siguiente:

- a) Qué estrato es la vivienda y como está compuesta.
- b) Quiénes residen en el lugar y a qué se dedican (labor).
- c) Qué vínculos tienen con el sentenciado.
- d) Si están afiliados al Sistema de seguridad social en salud (contributivo o subsidiado).
- e) Entrevistar vecinos de la vivienda (identificándolos plenamente), para que informen sobre las condiciones de vida de las personas que habitan en el domicilio objeto de visita.

TERCERO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, con el fin que informen a este Despacho, si el condenado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.981 cuenta con inscripciones de inmuebles o predios a su favor.

CUARTO: OFICIAR al **SISBEN** y al **ADRES** (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), con el propósito de que informen a este despacho, si el condenado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.981 aparece en su base de datos como afiliado. De ser positiva la respuesta, deberán señalar en qué calidad y/o quién lo afilió.

QUINTO: OFICIAR, CIFIN y DATACRÉDITO, para que informen al Juzgado si el condenado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.981 cuenta en sus bases de datos con información crediticia y/o del comportamiento de sus finanzas.

SEXTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareriere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA